

Educación diferenciada por sexos en régimen de conciertos sostenidos por fondos públicos

Comentario a la STC de 10 de abril de 2018¹

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

Letrado del Consejo General del Poder Judicial

(Jefe de la Sección de Recursos)

EXTRACTO

El Constitucional ha concluido que los centros privados de educación diferenciada por sexos puedan acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de centros educativos, al considerar que este modelo educativo no genera discriminación y es respetuoso con la Constitución. En este sentido el TC afirma que la educación diferenciada solo constituye una diferenciación jurídica entre niños y niñas en cuanto al acceso al centro escolar y un método pedagógico que forma parte del derecho del centro privado a establecer su ideario o carácter propio que forma parte de la libertad de enseñanza. La sentencia se sustenta en tratados internacionales como la Convención de la Unesco contra la discriminación o la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación hacia la mujer. En definitiva, se razona que cualquier niño o niña, al margen del método pedagógico que elijan sus padres, tiene garantizado el puesto escolar en España, razón por la que estos centros pueden acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de centro educativos, sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso.

Palabras clave: recurso de inconstitucionalidad; derecho a la educación; régimen de conciertos educativos; educación diferenciada por sexos; derecho a la igualdad.

Fecha de entrada: 08-06-2018 / Fecha de aceptación: 22-06-2018

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Administrativo del 1 al 15 de junio de 2018).

Nos adentramos con el presente comentario en una materia que ha protagonizado en tiempos recientes una fuerte polémica, respecto de la cual el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia objeto de este comentario, ha zanjado la cuestión de una manera definitiva.

Nos estamos refiriendo a la educación diferenciada por sexos y su régimen legal determinado en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), y que contempló de manera expresa la posibilidad de que los centros docentes de carácter privado, que optaran por este modelo educativo, pudieran acceder al régimen de conciertos a fin de verse sostenidos por fondos públicos. Contra esta previsión normativa el Grupo Parlamentario Socialista interpuso recurso de inconstitucionalidad, al afirmar que la misma vulneraba los artículos 14, 9.2 y 27.2 de la CE.

Concretamente se estaba cuestionando la constitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 84.3 de la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –LOE–) en la redacción dada al mismo por la LOMCE, que dispone: «3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 14 de diciembre de 1960. En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad».

Íntimamente relacionado con este precepto, los recurrentes también impugnan la disposición transitoria segunda de la LOMCE, que establece la aplicación temporal del artículo 84.3 de la LOE en relación con los conciertos educativos, al prever que «los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concierto educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el artículo 84.3 de esta Ley Orgánica para el resto del actual periodo de conciertos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor».

Invocan los recurrentes la ausencia de legitimidad constitucional de un sistema educativo que separa a los estudiantes por razón de su sexo al conllevar un riesgo muy alto de considerar a uno de ellos como inferior, encontrándonos, a su juicio, ante una separación en las aulas que sería discriminatoria por no existir en este caso esa justificación reforzada que reputan exigible.

Y afirman que no existe justificación que fundamente esta separación, pues no resulta aceptable colegir que las niñas tienen un proceso madurativo diferenciado temporalmente del de los niños, no pudiendo compartirse un sistema educativo que no fomente una formación abierta y plural y que persiga objetivos sustentados en bienes, valores y principios constitucionales que no pueden ser sacrificados en aras de una discutible mayor eficacia instructiva de la educación diferenciada. En este sentido, recuerdan los recurrentes, que el artículo 27.2 de la CE establece imperativamente como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales», entre los que se encuentran el derecho a la igualdad y el principio de adopción de medidas positivas para favorecerlo y para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE). Incluso, afirman, si se sostuviera que el fin de atender a la mayor precocidad del proceso de maduración de las mujeres, y el objetivo de favorecer la eficacia educativa tiene fundamento constitucional, la medida en sí sería inconstitucional, pues contraría esos principios derivados de los artículos 27.2 y 9.2 de la CE.

Concluyen sus razonamientos sosteniendo que la educación diferenciada por sexos, aun cuando viniera amparada por la libertad de enseñanza, no tendría fundamento en el artículo 9.2 de la CE, ya que el colectivo femenino ha venido sufriendo durante años los efectos de una relegación en el sistema educativo y esos efectos solo pueden salvarse con el régimen de coeducación. Por esa razón, no pueden concertarse los centros separados por sexos y, consecuentemente, vulnera también el artículo 9.2 de la CE el apartado tercero del artículo 84.3 de la LOE que reza: «En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto». En resumen, a su juicio, aun cuando la educación diferenciada no fuera inconstitucional, no podría ponerse en pie de igualdad con la mixta, porque no contribuye a los fines constitucionalmente previstos en el artículo 27.2 de la CE, y ello debe impedirle acceder a los conciertos educativos.

Se opone al recurso el Abogado del Estado negando la discriminación alegada de contrario, trayendo a colación la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la conferencia general de la Unesco el 14 de diciembre de 1960, cuyo artículo 2 de manera expresa dispone que «la enseñanza separada de niños y niñas no discrimina por razón de sexo [...] siempre que esos sistemas y establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente cualificado, así como locales escolares y un equipo de igual calidad que permitan seguir los mismos programas de estudios o programas equivalentes». Asimismo sostiene el Abogado del Estado la existencia de estudios pedagógicos que muestran las ventajas del modelo diferenciado, de manera que no afecta al núcleo esencial del derecho a la educación sin discriminación el hecho de que se pueda

optar libremente entre el modelo integrado y el diferenciado, invocando, al efecto, jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en la que no se cuestiona la existencia de educación diferenciada, tan legítima como el modelo de coeducación que preconiza la ley.

A partir de estas premisas, el Abogado del Estado defiende el acceso a los conciertos de la educación diferenciada, pues el principio que ha de regir este sistema de financiación pública de los colegios ha de ser el de neutralidad, de manera que el mismo se vería seriamente afectado si se tratan de manera desigual opciones legítimas y legales, insistiendo el Abogado del Estado en la nula afectación al derecho a la igualdad y a la no discriminación de la educación diferenciada por sexos.

Las alegaciones de la Abogacía del Estado se centran seguidamente en la explicación del sistema de conciertos educativos, que hace derivar del artículo 27.9 de la CE, a tenor del cual «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca», que ha sido interpretado por la STC 77/1985, antes citada, en el sentido de que esa expresión «no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede en manos del legislador la posibilidad o no de conceder esa ayuda». En definitiva, se afirma por el representante legal del Gobierno que concertar únicamente la educación mixta sí que supondría lesionar el artículo 14 de la CE, sosteniendo que la modificación legal *ex novo* introducida por la LOMCE satisface la exigencia de efectiva y material justicia.

Una vez expuestas las posiciones de las partes, el Tribunal Constitucional se encuentra en disposición de pronunciarse acerca de la constitucionalidad del modelo educativo que aplica la diferenciación por sexos y su sostenimiento con fondos públicos, a través de los conciertos educativos, cuestionándose el TC si esta fórmula educativa permite o no alcanzar los objetivos que nuestra Constitución asigna a la educación, que se concretan en «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales» (art. 27.2 CE).

Pues bien, el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva del Derecho internacional, el ya citado artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones de la Unesco, de 1960, expresa que no supone discriminación alguna la organización de las enseñanzas diferenciadas por sexos, no resultando óbice, para su efectiva aplicación en España, la circunstancia de que nos encontramos ante un tratado internacional de fecha anterior a la entrada en vigor de nuestra Constitución. Concluye el Tribunal Constitucional, a la vista de este precepto, que lo relevante a los efectos de analizar una posible discriminación de la educación diferenciada por sexos es la equivalencia en el acceso de los alumnos y alumnas a la enseñanza, en las condiciones de prestación y en los contenidos docentes, siendo así que el análisis de los textos internacionales que sirven de marco interpretativo de los derechos fundamentales aquí concernidos descarta el carácter discriminatorio del modelo de educación diferenciada en sí mismo considerado, modelo que por otra parte se admite en países de nuestro entorno, como Francia, Alemania o Bélgica.

A continuación se analiza la controversia a partir de nuestro sistema constitucional, examinando si el contenido del cuestionado artículo 84.3 de la LOMCE lesiona el artículo 14 de la CE.

Así, desde una interpretación literal del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, la separación educativa constituye una diferencia jurídica entre niños y niñas. Pero esto se justifica, como se apuntaba anteriormente, en ese modelo pedagógico que parte de la mayor eficacia de la educación diferenciada. Y la elección por un modelo u otro forma parte del derecho al ideario que cada centro educativo tiene, y que es de libre elección por los padres, y, en su caso, por los propios alumnos.

Este derecho al ideario es una derivada del derecho a crear centros docentes y está íntimamente conectado con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos. En otras palabras, el derecho de los progenitores a decidir la formación religiosa o moral de sus hijos es distinto del derecho a la elección del centro docente, pero indudablemente la elección del centro docente constituye una manera de elegir esta formación religiosa y moral. Este derecho al ideario tiene como límites los derechos fundamentales y la obligación, recogidos en el artículo 27.2 de la CE, en relación con el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Los recurrentes argumentan que esta separación en aulas por sexos es discriminatoria, y consideran insuficientes las razones que el método pedagógico aporta para ello basadas en el diferente grado de maduración de los niños y las niñas. Este criterio no se acepta por el tribunal, que entiende sin lugar a dudas que no es discriminatoria, pues está garantizado el puesto escolar en todos los casos y la programación de las enseñanzas no distingue entre colegios mixtos, centros femeninos y masculinos.

Respecto a la financiación de los centros docentes de educación diferenciada, se cuestiona no el modelo de financiación, sino la equiparación con los centros coeducativos. De este modo, según los recurrentes, las Administraciones públicas deberían denegar la ayuda económica a los colegios de educación diferenciada. Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza este planteamiento, pues no existen datos que permitan concluir que ese sistema no sirve a los fines exigidos constitucionalmente. Dos factores permiten garantizar el cumplimiento de los valores constitucionales: de un lado, la inspección educativa, y de otro, la obligación impuesta a los centros concertados de exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de ese sistema.

En conclusión, los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la legislación ordinaria. Y ello es así ante la inexistencia de elemento alguno que pueda permitir imputar a la educación diferenciada una incapacidad estructural para el logro de los objetivos educativos marcados constitucionalmente; lo determinante será el análisis de cada centro en particular. Para garantizar la promoción de esos valores, objetivos o principios, junto al ejercicio de la función general de inspección educativa que corresponde a los poderes públicos, resulta suficiente la cautela establecida en el artículo 83.4 de la ley, que impone a los centros concertados que eduquen diferenciadamente, y solo a estos, la obligación de «exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad».

Esta sentencia cuenta con varios votos particulares, uno de ellos, aunque no cuestiona la constitucionalidad de la educación diferenciada, critica que pueda ser financiada con fondos públicos, pues nos encontramos ante unos centros educativos que con base en su ideario se apartan del sistema de coeducación promovido por las Administraciones públicas. Otro, suscrito por cuatro magistrados, disiente de la constitucionalidad del modelo de educación diferenciada, resultando irrelevante a estos efectos si tal sistema obtiene buenos, mediocres o malos rendimientos académicos, pues lo trascendental es que tal modelo lesiona el derecho a la educación en lo relativo a la consecución de valores, bienes y derechos del ideario educativo constitucional. Votos particulares.